ria, años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 4099, sobre descanso forzoso pre y post natal.—G.O.Nº 7826, del 20 de abril de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 4099.

Art. 1.—Toda empleada o trabajadora del Estado, o de sus instituciones u organismos autónomos, del Consejo Administrativo o de los Ayuntamientos, así como de cualquier persona, empresa o entidad particular, gozará, en caso de quedar en estado de embarazo, de descanso forzoso, durante las seis semanas que precedan a la fecha probable del parto y las seis que le siguen.

Art. 2.—Dicho reposo pre y post natal no será en conjunto de menos de doce semanas, estará retribuído en igual forma que su trabajo, y durante el mismo la empleada o trabajadora conservará su empleo con todos los derechos que de este se derivan.

Art. 3.— En el caso previsto en esta ley, el patrono puede exigir a la mujer un certificado médico que indique la fecha aproximada del parto.

Art. 4.— Si la mujer está protegida por la Ley sobre Seguros Sociales, el patrono sólo estará obligado a pagarle la mitad del salario durante las doce semanas ya indicadas, toda vez que la Caja Dominicana de Seguros Sociales le ofrece a la asegurada, entre las prestaciones, un subsidio de dinero igual al 50% del salario o sueldo promedio, durante las mismas 12 semanas.

Art. 5.— La retribución de la mujer empleada durante esas doce semanas de descanso no será pagada si esta se ocupa en dicho período en una labor asalariada.

Art. 6.— La presente Ley sustituye el artículo 73 de la Ley Orgánica de Educación Nº 2909, del 5 de junio del 1951 y el artículo 213 del Código Trujillo de Trabajo, Nº 2920, del 11 de junio del 1951, y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes abril del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente
Porfirio Herrera,

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de

abril de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4100, sobre Sueldo Adicional de Navidad.—G.O.Nº 7826, del 20 de abril de 1955

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4100. (1)

Art. 1.— Durante el mes de diciembre de cada año, y a mas tardar el día 24 de dicho mes, los empleados y trabajadores del Estado y de sus instituciones autónomas, de los Ayuntamientos y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, que devenguen un sueldo mensual de trescientos pesos (RD$300.00) o menos, recibirán, a titulo de sueldo adicional de Navidad, el importe de un mes de sueldo, incluyendo a los maestros de escuelas, los miembros de las Fuerzas Armadas y los de la Policía Nacional.

Art. 2.— En su carácter de empleados y trabajadores de instituciones autónomas del Estado, gozarán del mismo beneficio los empleados y trabajadores del Banco Central, del Banco de Reservas, del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana y de las empresas que, aunque propiedad de dichas instituciones, no tengan carácter bancario.

Art. 3.— Se establece, a cargo de las personas, empresas o entidades comerciales e industriales y de los partidos políticos inscritos de conformidad con la Ley Electoral Nº 386 del 10 de abril de 1926 y sus modificaciones, el sueldo adicional de Navidad, que deberán abonar a sus empleados y trabajadores todos los años, durante el mes de diciembre, a más tardar el 24 de dicho mes.

Párrafo I.— Sólo gozarán de este beneficio los empleados y trabajadores que disfruten de un sueldo mensual de trescientos pesos (RD$300.00) o menos, y cuyo contrato de trabajo sea por tiempo indefinido.

Párrafo II.— Las personas, empresas o entidades comerciales e industriales que se dediquen, además, a otras actividades complementarias, estarán sujetas a la obligación a que se refiere este artículo, aún en lo que respecta a sus empleados y

(1) Derog. y sustituida por ley 4652 de 1957.